Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 60/62 la parte demandada interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 54 del 31 de julio de 2018. Señala que el apoderado de la parte actora inició esta acción acompañando un poder judicial que resultaba insuficiente para intervenir en este pleito, y que luego de transcurridos varios meses acreditó su condición de apoderado de Loma Negra Compañía Industrial Argentina Sociedad Anónima.

Afirma que el apoderamiento posterior no purga la deficiente presentación inicial, y que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de fs. 53 que dio origen a la providencia recurrida. Invoca que no fue ratificada esa presentación y solicita que se suspendan los plazos procesales hasta tanto sea resuelto el planteo opuesto.

A fs. 63 se ordena correr traslado a la contraria y se suspende el procedimiento hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

A fs. 83/86 la parte actora contesta el traslado. Sostiene que debe desestimarse ese planteo pues además de tratarse de una defensa dilatoria que podría ser subsanada dentro del plazo que pudiera establecerse con esa finalidad, con anterioridad a la notificación del traslado de la demanda se acompañó un nuevo poder general, ya que el presentado al promover la acción contenía facultades para obrar contra diversas provincias entre las cuales no se encontraba la de Entre Ríos.

Aduce que no ha intervenido como gestor judicial en los términos previstos en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por lo que no resulta aplicable el plazo previsto en esa norma, y que no es real que haya invocado la calidad de apoderado sin serlo, pues fue designado apoderado de la firma demandante el 30 de diciembre de 2015, y el 16 de marzo de 2018 su poderdante ratificó implícitamente lo actuado en este pleito al otorgar el nuevo poder con facultades suficientes (fs. 49/51).

2°) Que en las condiciones descriptas, la cuestión a resolver se trata de un caso de representación insuficiente, en tanto el letrado interviniente era apoderado de la sociedad actora al interponer esta acción, pero carecía de facultades para demandar a la Provincia de Entre Ríos.

En consecuencia, al haberse subsanado ese defecto con el nuevo poder acompañado a fs. 49/51, corresponde rechazar el recurso interpuesto y mantener la providencia de fs. 54 (arg. art. 354, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que las costas de esta incidencia serán soportadas por la parte demandada, ya que tomó conocimiento de que las deficiencias del poder de fs. 1/3 habían sido salvadas con anterioridad a la interposición de la revocatoria (ver último párrafo de fs. 60 vta.).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en

virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo de fs. 60/62, y reanudar los plazos procesales suspendidos a fs. 63. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Loma Negra Compañía Industrial Argentina Sociedad Anónima,** representada por el **Dr. Gonzalo J. Vidal Devoto.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos,** representada por el **Dr. Gustavo Adrián Calvinho;** interviene también el **Dr. Francisco Esteban Brambilla.**